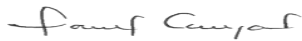


J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvaselo proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. MARIA NAYIBE CASTILLO CORTES vs. DAR AYUDA TEMPORAL SAS y SERVIENTREGA S.A. Rad. 2022-00418

AUTO INTERLOCUTORIO 3135

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. El memorial poder allegado por la parte actora se encuentra ilegible, razón por la cual deberá allegar uno nuevo a efectos de verificar el nombre de las entidades demandadas y pretensiones solicitadas.
2. La parte actora en el hecho segundo no indica con claridad cuales prestaciones sociales le adeuda el empleador, teniendo en cuenta que éstas deben ser un soporte para el acápite de pretensiones, razón por la cual debe aclarar.
3. La parte actora en el hecho tercero no indica con claridad cuales valores dejaron de cancelar el empleador, teniendo en cuenta que éstas deben ser un soporte para el acápite de pretensiones, razón por la cual debe aclarar.
4. El apoderado de la parte actora en la demanda solo se limita a manifestar que su cliente presenta problemas de salud sin indicar en que consiste, razón por la cual debe aclarar (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
5. La pretensión segunda en el acápite de la demanda solicitada por el apoderado de la parte actora no tienen hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
6. Que lo enunciado en el numeral segundo de acápite de pretensiones, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, toda vez que no indica de manera precisa y clara lo que pretende, aunado a ello debe clasificarlas y enumerarlas.
7. La parte actora en la pretensión segunda, deberá determinar el periodo dentro del cual pretende reclamar cada uno de los derechos perseguidos en la presente demanda, así como cuantificarlos.

8. No señala el actor las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd027f80c06cd3954e5226e8d4296c90bdc3d006059ad7f37ca92e1b1f6714c**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>